

Nº 6683

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

TITULO I

Derechos de autor

CAPITULO I

Obras protegidas y definiciones

ARTICULO 1º.- Las producciones intelectuales originales confieren a sus autores los derechos referidos en esta Ley. La protección del derecho de autor abarcará las expresiones, pero no las ideas, los procedimientos, los métodos de operación ni los conceptos matemáticos en sí. Los autores son los titulares de los derechos patrimoniales y morales sobre sus obras literarias o artísticas.

Por "obras literarias y artísticas", en adelante "obras", deben entenderse todas las producciones en los campos literario, científico y artístico, cualquiera que sea la forma de expresión, tales como: libros, folletos, cartas y otros escritos; además, los programas de cómputo dentro de los cuales se incluyen sus versiones sucesivas y los programas derivados; también, las conferencias, las alocuciones, los sermones y otras obras de similar naturaleza, así como las obras dramático-musicales, las coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales, con o sin ella y las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado y litografía, las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las de artes aplicadas,

tales como ilustraciones, mapas, planos, croquis y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias; las colecciones de obras tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales; las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual; y las obras derivadas como las adaptaciones, las traducciones, los arreglos musicales y otras transformaciones de obras originarias que, sin pertenecer al dominio público, hayan sido autorizadas por sus autores.

La protección a las compilaciones de datos o de otros materiales no abarca los datos o materiales en sí mismos, y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación.

(Este artículo 1 fue reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 8686, de 26 de noviembre de 2008. Publicada en La Gaceta Nº 229, de 26 de noviembre de 2008.)

ARTICULO 2º.- La presente Ley protege las obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas de autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas costarricenses, domiciliados o no en el territorio nacional.

Las obras de autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y otros titulares de derechos extranjeros, domiciliados o no en Costa Rica, gozarán de una protección no menos favorable que la otorgada a costarricenses, incluido cualquier beneficio que se derive de tal protección. Los derechos otorgados a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, nacionales de Costa Rica, serán otorgados a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas extranjeros, y a los fonogramas o interpretaciones o ejecuciones realizadas, fijadas o publicadas por primera vez en

Costa Rica. Una interpretación o ejecución o fonograma se considerará publicado por primera vez en Costa Rica cuando sea publicado dentro de los treinta días desde su publicación original.

(Este artículo 2, fue reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 8834, de 03 de mayo de 2010. Publicada en LA GACETA DIGITAL Nº 92, de 13 de mayo de 2010.)

ARTICULO 3º.- Derogado

(Este artículo 3 fue derogado por el artículo 3 de la Ley Nº 8686, de 26 de noviembre de 2008. Publicada en La Gaceta Nº 229, de 26 de noviembre de 2008)

ARTICULO 4º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a)** Obra individual: la producida por un solo autor.
- b)** Obra en colaboración: la producida por dos o más autores, que actúen en común, y en la cual la participación de cada uno de ellos no pueda ser disociada, por constituir la obra un todo indivisible. Los autores de una obra en colaboración son copropietarios de los derechos de autor derivados de la obra. Los términos "obra en colaboración" y "trabajos de autoría conjunta" son sinónimos.
- c)** Obra anónima: aquella en la cual no se menciona el nombre del autor, por determinación de este.
- ch)** Obra seudónima: aquella en que el autor se presenta bajo un seudónimo que no lo identifica.
- d)** Obra inédita: aquella que no haya sido publicada.
- e)** Obra póstuma: aquella que no haya sido publicada durante la vida de su autor.
- f)** Obra originaria: la creación primigenia.

- g)** Obra derivada: aquella que resulte de la adaptación de una obra originaria, siempre que sea una creación distinta, con carácter de originalidad.
- h)** Obra colectiva: aquella producida por un gran número de colaboradores de manera tal que es imposible atribuir, a cualquiera de ellos, una participación particular. Los derechos de autor en una obra colectiva corresponden inicialmente a la persona física o jurídica que toma la iniciativa de producir y publicar la obra bajo su nombre.
- i)** Editor: persona física o jurídica que adquiere el derecho exclusivo de reproducir la obra.
- j)** Reproducción fraudulenta: aquella no autorizada.
- k)** Productor cinematográfico: empresa o persona que asume la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de la realización de la obra cinematográfica.
- l)** Reproducción: copia de obra literaria o artística o de una fijación visual o sonora, en forma parcial o total, en cualquier forma tangible, incluso cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.
- m)** Publicación: la puesta a disposición del público de copias de una obra o de una fijación visual o sonora, en cantidades que satisfagan razonablemente sus necesidades, estimadas de acuerdo con la índole de la obra, y con el consentimiento del titular del derecho.
- n)** Registro: Registro Nacional de Derechos de Autor y conexos.
- ñ)** Programa de cómputo: conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, gráficos, diseño o en cualquier otra forma que, al ser incorporados en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que una computadora -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones- ejecute determinada tarea u obtenga determinado

resultado. También, forman parte del programa su documentación técnica y sus manuales de uso.

o) Distribución: consiste en poner a disposición del público por venta, alquiler, importación, préstamo o por cualquier otra forma similar, el original o las copias de la obra o el fonograma.

p) Radiodifusión: la transmisión inalámbrica o por satélite de sonidos o de imágenes y sonidos o de la representación de estos, para su recepción por el público, incluida la transmisión inalámbrica de señales codificadas, cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento.

q) Obra cinematográfica: una obra audiovisual, tal como la incorporada en un videograma, que consiste en series de imágenes, las cuales, cuando son mostradas en forma sucesiva, dan una impresión de movimiento, acompañadas de sonidos, de haberlos.

(Este artículo 4 fue reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 8686, de 26 de noviembre de 2008. Publicada en La Gaceta Nº 229, de 26 de noviembre de 2008)

ARTICULO 5º.- En el caso de obra anónima o seudónima, el editor ejercerá todos los derechos y quedará sujeto a todas las obligaciones del autor. Cuando éste decida revelar su identidad, recuperará automáticamente el ejercicio de sus derechos. Los actos lícitamente practicados por el editor continuarán siendo válidos y produciendo efectos con posterioridad a la revelación del autor; asimismo, el editor responderá de los actos ilícitos que hubiera cometido.

ARTICULO 6º.- El titular de los derechos de autor de una colección de obras, como diccionarios, enciclopedias y antologías, es la persona física o jurídica que las ordena.

(Este artículo 6, fue reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 8686, de 26 de

noviembre de 2008. Publicada en La Gaceta Nº 229, de 26 de noviembre de 2008.)

ARTICULO 7º.- Toda persona puede utilizar, libremente, en cualquier forma y por cualquier proceso, las obras intelectuales pertenecientes al dominio público; pero si fueren de autor conocido, no podrá suprimirse su nombre en las publicaciones o reproducciones, ni hacer en ellas interpolaciones, sin una conveniente distinción entre el texto original y las modificaciones o adiciones editoriales.

ARTICULO 8º.- Quien adapte, traduzca, modifique, refunda, compendie, parodie o extracte, de cualquier manera, la sustancia de una obra de dominio público, es el titular exclusivo de su propio trabajo; pero no podrá oponerse a que otros hagan lo mismo con esa obra de dominio público. Si esos actos se realizan con obras o producciones que estén en el dominio privado, será necesaria la autorización del titular del derecho. Las bases de datos están protegidas como compilaciones.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 7397, de 3 de mayo de 1994.)

ARTICULO 9.- Los derechos de autor en compilaciones de obras pertenecen a su compilador.

(Este artículo 9, fue reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 8686, de 26 de noviembre de 2008. Publicada en La Gaceta Nº 229, de 26 de noviembre de 2008.)

ARTICULO 10.- Las cartas son de propiedad del destinatario quien no podrá divulgarlas. Este derecho pertenece exclusivamente al autor de la correspondencia o, después de su muerte, al cónyuge o sus herederos consanguíneos, por todo el plazo de protección. No obstante, el destinatario

podrá utilizarlas, sin autorización del autor, como pruebas en asuntos judiciales o administrativos.

ARTICULO 11.- Las obras literarias o artísticas, publicadas en revistas o periódicos, no pueden ser reproducidas sin la autorización del autor.

ARTICULO 12.- La protección de la obra abarca su título, si fuere original y no se confundiere con otra del mismo género, publicada anteriormente por otro autor. Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección.

TITULO I

CAPITULO II

Derecho moral

ARTICULO 13.- Independientemente de sus derechos patrimoniales, incluso después de su cesión, el autor conservará sobre la obra un derecho personalísimo, inalienable e irrenunciable y perpetuo, denominado derecho moral.

ARTICULO 14.- El derecho moral comprende las siguientes facultades:

- a)** A menos que se acuerde de otra manera, mantener la obra inédita, pudiendo aplazar, por testamento, su publicación y reproducción durante un lapso hasta de cincuenta (50) años posteriores a su muerte.
- b)** Reivindicar la autoría de la obra.
- c)** Oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la obra o a cualquier atentado a esta que cause perjuicio a su honor o a su reputación.
- d)** A menos que se acuerde de otra manera, retirar la obra de la circulación, previa indemnización a los perjudicados con su acción.

Los derechos morales son independientes de los derechos patrimoniales del autor. Los derechos mencionados en los incisos a) y d) anteriores, solo serán ejercitados una vez que se haya pagado una compensación apropiada a los terceros que puedan ser afectados por dichas acciones, a menos que se acuerde de otra manera.

(Este artículo 14, fue reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 8686, de 26 de noviembre de 2008. Publicada en La Gaceta Nº 229, de 26 de noviembre de 2008)

ARTICULO 15.- Al fallecimiento del autor, a falta de disposición testamentaria específica, el ejercicio del derecho moral se trasmite sucesivamente a su cónyuge, descendientes y ascendientes, en ese orden, por todo el plazo de protección de la obra, con excepción de los casos referidos en los incisos d) y e) del artículo anterior. Corresponderá al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes la defensa de esos derechos cuando, a falta de herederos, la obra pase a dominio público.

TITULO I

CAPITULO III

Derecho Patrimonial

ARTICULO 16.-

1.- Al autor de la obra literaria o artística le corresponde el derecho exclusivo de utilizarla. Los contratos sobre derechos de autor se interpretarán siempre restrictivamente y al adquirente no se le reconocerán derechos más amplios que los expresamente citados, salvo cuando resulten necesariamente de la naturaleza de sus términos. Por consiguiente, compete al autor autorizar:

- a) La edición gráfica.
- b) La reproducción.
- c) La traducción a cualquier idioma o dialecto.
- d) La adaptación e inclusión en fonogramas, videogramas, películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.
- e) La comunicación al público, directa o indirectamente, por cualquier proceso y en especial por lo siguiente:
 - i.- La ejecución, representación o declaración.
 - ii.- La radiodifusión sonora o audiovisual.
 - iii.- Los parlantes, la telefonía o los aparatos electrónicos semejantes.
- f) La disposición de sus obras al público, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el momento y lugar que cada uno elija.
- g) La distribución.
- h) La transmisión pública o la radiodifusión de sus obras en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión por cable, fibra óptica, microonda, vía satélite o cualquier otra modalidad.
- i) La importación al territorio nacional de copias de la obra, hechas sin su autorización.
- j) Cualquier otra forma de utilización, proceso o sistema conocido o por conocerse.

2.- Los derechos conferidos por los incisos g) e i) del presente artículo no serán oponibles contra la venta o importación de originales o copias de una obra puestas legítimamente en el comercio, en cualquier país, por el titular de la obra protegida u otra persona que tenga el consentimiento de este, con la condición de que dichas obras no hayan sido alteradas ni modificadas.

(Así reformado por el artículo 1° inciso c) de la Ley Nº 7979, del 6 de enero del 2000.)

ARTICULO 17.- Corresponde exclusivamente al titular de los derechos patrimoniales sobre la obra, determinar la retribución económica que deban pagar sus usuarios.

(Así reformado por la Ley Nº 6935, de 14 de diciembre de 1983.)

ARTICULO 18.- Los derechos patrimoniales del coautor de una obra en colaboración, que fallezca sin heredero, acrecerá a la parte de los demás coautores.

ARTICULO 19.- Las diversas formas de utilización son independientes entre ellas, por lo que la autorización para fijar la obra o producción no induce la autorización para ejecutarlas o radiodifundirlas y viceversa.

ARTICULO 20.- Derogado

(Derogado por el artículo 2 de la Ley Nº 7397, de 3 de mayo de 1994.)

TITULO I

CAPITULO IV

Contrato de edición

ARTICULO 21.- Por medio del contrato de edición, el autor de una obra, o sus sucesores, concede -en condiciones determinadas y a título oneroso o gratuito- a una persona llamada editor, el derecho de reproducirla, difundirla y venderla. El editor editará la obra por su cuenta y riesgo.

(Este artículo 21 fue reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 8686, de 26 de

noviembre de 2008. Publicada en La Gaceta Nº 229, de 26 de noviembre de 2008.)

ARTICULO 21 bis.- Las disposiciones de esta Ley relativas al contrato de edición, aplicarán supletoriamente a lo establecido en forma expresa contractualmente. En caso de incompatibilidad entre una disposición del contrato de edición acordado entre las partes y una disposición de esta Ley, prevalecerá la disposición del contrato.

(Este artículo 21 bis, fue adicionado por el artículo 2 de la Ley Nº 8686, de 26 de noviembre de 2008. Publicada en La Gaceta Nº 229, de 26 de noviembre de 2008.)

ARTICULO 22.- El contrato de edición podrá efectuarse por un número determinado o indeterminado de ediciones o por un plazo máximo de cinco (5) años. Si agotada una edición, no se reedita la obra dentro de un plazo de dieciocho (18) meses, el autor podrá solicitar la rescisión del contrato.

(Este artículo 22, fue reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 8686, de 26 de noviembre de 2008. Publicada en La Gaceta Nº 229, de 26 de noviembre de 2008.)

ARTICULO 23.- Se considera que una edición está agotada, cuando el editor no pueda satisfacer las solicitudes de entrega comercial de ejemplares que se le hagan, o cuando el número de ejemplares en plaza no exceda de cien.

(Así reformado por la Ley Nº 6935, de 14 de diciembre de 1983.)

ARTICULO 24.- En el caso de un contrato por tiempo determinado, los derechos del editor expiran al agotarse la última edición hecha dentro del plazo, y si fuere por un número determinado de ediciones, al agotarse la última.

ARTICULO 25.- El autor debe garantizar al editor el ejercicio pacífico y, salvo convención en contrario, exclusivo del derecho concedido. Tanto el autor como el editor están obligados a hacer respetar y defender ese derecho, separada o conjuntamente.

ARTICULO 26.- El editor no puede ceder a terceros, a título gratuito u oneroso o como aporte en sociedad, el contrato de edición, separadamente del establecimiento comercial, sin haber obtenido la autorización previa del autor. Esta autorización no será necesaria, si esa trasmisión se hiciera por disolución o división, en caso de copropiedad, a uno de los coasociados o copropietarios.

ARTICULO 27.- El autor debe entregar al editor, en el plazo establecido en el contrato, la obra que se va a editar, en forma tal que permita su reproducción normal. El editor no podrá, sin la autorización escrita del autor, efectuar modificaciones, abreviaturas o adiciones a la obra. El autor tendrá derecho a hacer a su obra las correcciones, enmiendas o mejoras que estime convenientes, antes de que la obra entre en prensa; sin embargo, cuando las correcciones o mejoras hagan más onerosas la impresión, está obligado a resarcir al editor los gastos correspondientes.

ARTICULO 28.- El editor incluirá el nombre o seudónimo o identificación del autor, en cada uno de los ejemplares y publicará, la obra en el plazo establecido en el contrato. En caso de que ese plazo no se establezca, se entenderá que es de dos años.

ARTICULO 29.- El editor determinará el número de ejemplares de cada edición, así como sus características gráficas, siempre que éstas no vulneren los derechos morales del autor.

ARTICULO 30.- El editor fijará el precio de venta de cada ejemplar, dentro de los usos y costumbres comerciales.

ARTICULO 31.- Pasados cinco años de la fecha que indica el colofón, el editor podrá vender el saldo de ejemplares de la edición a precio rebajado y pagarle al autor sus derechos de autor proporcionales, conforme a ese nuevo precio.

ARTICULO 32.- El autor podrá, en cualquier momento, comprar ejemplares de su obra al editor, al precio de venta al público, menos el descuento habitual que el editor haga a los librereros.

ARTICULO 33.- El editor está obligado a realizar el comercio permanente y continuo de la obra, así como su difusión conforme a los usos y costumbres.

ARTICULO 34.- Salvo modalidades especiales establecidas en el contrato, el editor hará al autor una liquidación semestral de sus derechos de autor, la que incluirá la fecha de edición, el número de ejemplares editados, el número de ejemplares vendidos y el monto de los derechos correspondientes.

ARTICULO 35.- La quiebra o insolvencia del editor no produce la resolución del contrato de edición. Si el curador, debidamente autorizado por el juez, conforme lo regula el Código de Comercio, continuare la ejecución del contrato de edición, asumirá todas las obligaciones del editor. Sin embargo, al proceder a la venta de ejemplares deberá concederle al autor la preferencia de adquirirlos, conforme a lo establecido en el artículo 10. En todo caso, los derechos de autor se consideran como crédito de los trabajadores para los efectos de su pago.

ARTICULO 36.- Mientras dure la vigencia del contrato de edición, el editor podrá exigir que se retire de la venta otra edición posterior de la misma obra, realizada por otro editor con la autorización del autor o sin ella.

(Así reformado por la Ley Nº 6935, de 14 de diciembre de 1983.)

ARTICULO 37.- El autor tendrá derecho a hacer, en las ediciones sucesivas de su obra, las enmiendas o alteraciones que desee, reconociendo al editor los gastos en que por ello incurra.

ARTICULO 38.- En caso de pérdida o destrucción, total o parcial, de una obra inédita, el responsable debe cubrir las siguientes indemnizaciones:

- a)** Si ello ocurriere cuando la obra está en poder del autor, éste deberá pagar al editor la suma por concepto de anticipo, que hubiese recibido, más los gastos necesarios en que el editor hubiese incurrido.
- b)** Si la pérdida o destrucción fuera culpa del editor, éste deberá indemnizar al autor por todo el perjuicio, moral y patrimonial, ocasionado.

ARTICULO 39.- El autor conservará todos los derechos patrimoniales sobre la obra, con excepción de los concedidos expresamente en el contrato de edición.

ARTICULO 40.- Cuando uno o varios autores se comprometen a componer una obra, según un plan suministrado por el editor, únicamente pueden pretender los honorarios convenidos. El comitente será el titular de los derechos patrimoniales sobre la obra, pero los comisarios conservarán sobre ella sus derechos morales; asimismo, cuando el autor sea un asalariado el titular de los derechos patrimoniales será el empleador.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 7397, de 3 de mayo de 1994.)

TITULO I**CAPITULO V****Contrato de representación**

ARTICULO 41.- Por el contrato de representación, el autor de una obra teatral, tal como un drama, tragedia, comedia, ópera u otra de este género, confía su representación pública, con o sin exclusividad, a un empresario teatral, para un cierto número de representaciones en determinado local de espectáculos, mediante una retribución económica fijada en el contrato.

El contrato podrá contener otras provisiones, incluso determinando los actores que desempeñarán los papeles principales, detalles del vestuario y la descripción del escenario.

ARTICULO 41 bis.- Las disposiciones de esta Ley relativas al contrato de representación, aplicarán supletoriamente a lo establecido en forma expresa contractualmente. En caso de incompatibilidad entre una disposición del contrato de representación acordado entre las partes y una disposición de esta Ley, prevalecerá la disposición del contrato.

(Este artículo 41 bis, fue adicionado por el artículo 2 de la Ley Nº 8686, de 26 de noviembre de 2008. Publicada en La Gaceta Nº 229, de 26 de noviembre de 2008.)

ARTICULO 42.- El autor debe entregar la obra al empresario, para que la examine e indique, en un plazo de cuarenta y cinco días, si la acepta o no para su representación pública. Si se trata de una obra inédita, el empresario será responsable de la destrucción total o parcial del original, así como de los perjuicios que sufra el autor, si por ello la obra fuere representada o reproducida por un tercero, sin permiso del autor.

ARTICULO 43.- Una vez aceptada la obra, debe ser representada dentro del año siguiente, contando desde la fecha de entrega de ella al empresario; de lo contrario, éste deberá pagar al autor, en calidad de indemnización, lo que el juez considere proporcional a las rentas que hubiera recibido si la obra se hubiere representado.

ARTICULO 44.- Aceptada la obra teatral para su representación, debe ser representada en la forma convenida y no podrán introducirse alteraciones, sin la anuencia del autor. Si la obra es inédita, sólo se pueden sacar las copias necesarias para la representación y es prohibido venderlas o divulgarlas de cualquier manera, sin el permiso del autor.

ARTICULO 45.- El autor de la obra teatral no puede hacerla representar por un tercero, mientras el empresario que la aceptó primero no haya terminado el número de representaciones convenidas, salvo si su contrato fuere sin exclusividad.

ARTICULO 46.- Todo empresario de teatro, lugar de espectáculos, sala de conciertos o festivales, estación radioemisora o de televisión, en donde se representen obras teatrales, está obligado a obtener la autorización previa de los autores, a pagarle los derechos de autor fijados, así como a cubrir la remuneración convenida.

ARTICULO 47.- Las normas relativas a la representación se aplicarán, en lo que corresponda, a la ejecución pública de obras musicales.

TITULO I**CAPITULO VI****Ejecución pública y radiodifusión****ARTICULO 48.- Derogado**

(Derogado por el artículo 1 de la Ley Nº 6935, de 14 de diciembre de 1983.)

ARTICULO 49.- Derogado

(Derogado por el artículo 1 de la Ley Nº 6935, de 14 de diciembre de 1983.)

ARTICULO 50.- La autoridad no permitirá la realización de audiciones o espectáculos públicos, sin que el usuario exhiba el programa en el que se indiquen las obras que serán ejecutadas y el nombre de sus autores. Igualmente, deberá exhibir el recibo que demuestre haber cancelado la remuneración de los titulares de derechos de autor, cuando corresponda. Si la ejecución se hiciera con fonogramas, el programa también contendrá los nombres de los intérpretes.

Cuando corresponda, el usuario exhibirá, además, el recibo por concepto de derechos conexos.

(Así reformado por la Ley Nº 6935, de 14 del diciembre de 1983.)

ARTICULO 51.- Cuando los autores y los artistas hayan consentido en la fijación efímera de sus obras, interpretaciones y ejecuciones, los organismos de radiodifusión podrán utilizarlas en sus emisiones, por el número de veces estipulado, y estarán obligados a destruir la fijación, inmediatamente después de la última transmisión autorizada.

TITULO I

CAPITULO VII

Obras cinematográficas

ARTICULO 52.- Son autores de la obra cinematográfica:

- a) El autor del argumento.
- b) El compositor de la música, compuesta especialmente para la película.
- c) El director.
- ch) El productor.

ARTICULO 53.- Salvo convenio en contrario, el autor del argumento de una película tiene el derecho de publicarlo separadamente, o de extraer de él una obra literaria o artística de otra especie; y el compositor puede, a su vez, publicar o ejecutar separadamente la música, además tendrá el derecho de cobrar por la ejecución pública de su música, cada vez que la película sea exhibida.

ARTICULO 54.- Salvo que se acuerde de otra manera, el productor de la película, al exhibirla en público, debe mencionar su propio nombre, el del autor del argumento, el del autor de la obra original, el del compositor, -si fuera del caso- el del director y el de los intérpretes principales.

(Este artículo 54, fue reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 8686, de 26 de noviembre de 2008. Publicada en La Gaceta Nº 229, de 26 de noviembre de 2008.)

ARTICULO 55.- Salvo que se acuerde de otra manera, el productor cinematográfico está investido del ejercicio pleno y exclusivo de los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica; podrá practicar todos los actos

tendientes a su amplia circulación y explotación, expresados en los contratos con sus coautores.

(Este párrafo primero del artículo 55, fue reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 8686, de 26 de noviembre de 2008. Publicada en La Gaceta Nº 229, de 26 de noviembre de 2008.)

ARTICULO 56.- El derecho moral sobre la obra cinematográfica corresponde a su director, quien solamente podrá oponerse a la circulación y exhibición de la película, en virtud de sentencia judicial definitiva.

ARTICULO 57.- Salvo que se acuerde de otra manera, el colaborador que, por cualquier razón, no complete su presentación no podrá oponerse a que el productor designe a un tercero para concluir la obra. El colaborador suplido retendrá su derecho sobre la parte que ejecutó.

(Este artículo 57, fue reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 8686, de 26 de noviembre de 2008. Publicada en La Gaceta Nº 229, de 26 de noviembre de 2008.)

TITULO I

CAPITULO VIII

Plazos de protección

ARTICULO 58.- Los derechos de autor son permanentes durante toda su vida. Después de su fallecimiento, disfrutarán de ellos por el término de setenta (70) años, quienes los hayan adquirido legítimamente. Cuando la duración de la protección de una obra se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esta duración será de:

- a) Setenta (70) años, contados desde el final del año civil de la primera publicación autorizada de la obra.

b) A falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de setenta (70) años, contado desde el final del año civil de la creación de la obra, la duración de la protección será de setenta (70) años, contados desde el final del año civil de cualquier otra primera puesta de la obra a disposición del público con el consentimiento del autor.

c) A falta de tal publicación autorizada y de cualquier otra pues disposición del público, con el consentimiento del autor, dentro de un plazo de setenta (70) años, contado a partir de la creación de la obra, la duración de la protección será de setenta (70) años desde el final del año civil de su creación.

(Este artículo 58, fue reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 8686, de 26 de noviembre de 2008. Publicada en La Gaceta Nº 229, de 26 de noviembre de 2008.)

ARTICULO 59.- En caso de obras en colaboración, debidamente establecidas, el término de setenta años se contará desde la muerte del último coautor.

(Así reformado por el artículo 1, inciso e) de la Ley Nº 7979 de 6 de enero de 2000.)

ARTICULO 60.- Los diccionarios, las enciclopedias y demás obras colectivas referidas en el artículo 6 de esta ley, serán protegidos por setenta años a partir de su publicación. No obstante, cuando se trate de obras compuestas por varios volúmenes, que no se hayan publicado en el mismo año, así como de los folletines o las entregas periódicas, el plazo comenzará a contarse respecto de cada volumen, folletín o entrega, desde la publicación respectiva.

(Así reformado por el artículo 1º inciso e) de la Ley Nº 7979 de 6 de enero de 2000.)

ARTICULO 61.- Derogado

(Este artículo 61, fue derogado por el artículo 3 de la Ley Nº 8686, de 26 de noviembre de 2008. Publicada en La Gaceta Nº 229, de 26 de noviembre de 2008)

ARTICULO 62.- La protección de las obras anónimas o seudónimas a que se refiere el artículo 5 de la presente ley, será de setenta años desde su publicación.

(Así reformado por el artículo 1º inciso e) de la Ley Nº 7979 de 6 de enero de 2000.)

ARTICULO 63.- El Estado, los consejos municipales y las corporaciones oficiales gozarán de la protección de esta ley, pero, en cuanto a los derechos patrimoniales, los tendrán únicamente por veinticinco años, contados desde la publicación de la obra, salvo tratándose de entidades públicas, que tengan por objeto el ejercicio de esos derechos como actividad ordinaria; en cuyo caso la protección será de cincuenta años.

ARTICULO 64.- Para los efectos de esta ley, se considerará como fecha de publicación de las obras literarias o musicales, la del día en que los ejemplares, de la primera edición, hayan sido puestos a la venta.

ARTICULO 65.- Los plazos de protección, previstos en este capítulo, serán contados a partir del 31 de diciembre del año del evento que les dé inicio.

ARTICULO 66.- En los casos de herencia yacente, no habrá sucesión legal en favor de ninguna entidad del Estado, por lo que la propiedad de los derechos de autor pasará de inmediato al dominio público.

TITULO I**CAPITULO IX****Excepciones a la protección**

ARTICULO 67.- Las noticias con carácter de prensa informativa no gozan de la protección de esta ley; sin embargo, el medio que las reproduzca o retransmita estará obligado a consignar la fuente original de donde se tomó la información.

(Así reformado por el artículo 1° inciso f) de la Ley Nº 7979 de 6 de enero de 2000.)

ARTICULO 68.- Es lícita la reproducción por la prensa o la radiodifusión o la transmisión por hilo al público de los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosa, publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o dicha transmisión no se hayan reservado expresamente. Sin embargo, habrá que indicar siempre claramente la fuente.

(Este artículo 68, fue reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 8686, de 26 de noviembre de 2008. Publicada en La Gaceta Nº 229, de 26 de noviembre de 2008.)

ARTICULO 69.- Pueden publicarse en la prensa, radio y televisión periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados en las asambleas deliberadas o en reuniones públicas, así como los alegatos ante los tribunales de justicia; sin embargo, no podrán publicarse en impreso separado o en colección, sin el permiso del autor.

ARTICULO 70.- Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes de una obra que lícitamente haya sido puesta a disposición del

público, siempre que estos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en un perjuicio del autor de la obra original, y su extensión no exceda la medida justificada por el fin que se persiga.

(Este artículo 70, fue reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 8686, de 26 de noviembre de 2008. Publicada en La Gaceta Nº 229, de 26 de noviembre de 2008)

ARTICULO 71.- Es lícita la reproducción fotográfica o por otros procesos pictóricos, cuando esta reproducción sea sin fines comerciales, de las estatuas, monumentos y otras obras de arte protegidas por derechos de autor, adquiridos por el poder público, expuestos en las calles, los jardines y los museos.

(Este artículo 71, fue reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 8686, de 26 de noviembre de 2008. Publicada en La Gaceta Nº 229, de 26 de noviembre de 2008.)

ARTICULO 72.- Es libre la ejecución de fonogramas y la recepción de transmisiones de radio o televisión, en los establecimientos comerciales que venden aparatos receptores electrodomésticos o fonogramas, para demostración a su clientela.

ARTICULO 73.- Son libres las interpretaciones o ejecuciones de obras teatrales o musicales, que hayan sido puestas a disposición del público en forma legítima, cuando se realicen en el hogar para beneficio exclusivo del círculo familiar. También serán libres dichas interpretaciones o ejecuciones cuando sean utilizadas a título de ilustración para actividades exclusivamente educativas, en la medida justificada por el fin educativo, siempre que dicha interpretación o ejecución no atente contra la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos. Adicionalmente,

deberá mencionarse la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.

Asimismo, es lícita la utilización y reproducción, en la medida justificada por el fin perseguido, de las obras a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, tales como antologías, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados y se mencionen la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.

(Este artículo 73 fue reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 8686, de 26 de noviembre de 2008. Publicada en La Gaceta Nº 229, de 26 de noviembre de 2008.)

ARTICULO 73 bis.-

1.- Son permitidas las siguientes excepciones a la protección prevista en esta Ley, para los derechos exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, siempre y cuando no atenten contra la explotación normal de la interpretación o ejecución, del fonograma o emisión, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho:

- a) Cuando se trate de una utilización para uso privado.
- b) Cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad.
- c) Cuando se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones.
- d) Cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo y en el artículo 83 de esta Ley, no es permitida la retransmisión de señales de televisión (ya sea terrestre, por cable o por satélite) en Internet sin la

autorización del titular o los titulares del derecho sobre el contenido de la señal y de la señal.

(Este artículo 73 bis, fue adicionado por el artículo 2 de la Ley Nº 8686, de 26 de noviembre de 2008. Publicada en La Gaceta Nº 229, de 26 de noviembre de 2008)

ARTICULO 74.- También es libre la reproducción de una obra didáctica o científica, efectuada personal y exclusivamente por el interesado para su propio uso y sin ánimo de lucro directo o indirecto. Esa reproducción deberá realizarse en un solo ejemplar, mecanografiado o manuscrito. Esta disposición no se aplicará a los programas de computación.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 7397, de 3 de mayo de 1994.)

ARTICULO 75.- Se permite a todos reproducir, libremente, las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos, bajo la obligación de conformarse estrictamente con la edición oficial. Los particulares también pueden publicar los códigos y colecciones legislativas, con notas y comentarios, y cada autor será dueño de su propio trabajo.

ARTICULO 76.- Con ocasión de reportar las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía o de la cinematografía, o por radiodifusión o transmisión por hilo al público, pueden ser reproducidas y hechas accesibles al público, en la medida justificada por el fin de la información, las obras que hayan de ser vistas u oídas en el curso del acontecimiento.

(Este artículo 76, fue reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 8686, de 26 de noviembre de 2008. Publicada en La Gaceta Nº 229, de 26 de noviembre de 2008.)

TITULO II

Derechos conexos

CAPITULO I

Artistas, intérpretes y ejecutantes

ARTICULO 77.- Se entiende por:

- a) "Artista intérprete o ejecutante": todo actor, locutor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín o cualquier otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística o expresiones del folclore.
- b) "Fijación": la incorporación de sonidos, imágenes y sonidos o la representación de estos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

(Este artículo 77, fue reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 8686, de 26 de noviembre de 2008. Publicada en La Gaceta Nº 229, de 26 de noviembre de 2008.)

ARTICULO 78.- Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los artistas, intérpretes o ejecutantes, sus mandatarios, herederos, sucesores o cesionarios, a título oneroso o gratuito, tienen el derecho de autorizar o prohibir lo siguiente:

- a) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.
- b) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida.
- c) La reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas.
- d) La puesta a disposición del público del original y de los ejemplares

de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, mediante venta u otra transferencia de propiedad.

e) La puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

f) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización.

(Este artículo 78, fue reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 8686, de 26 de noviembre de 2008. Publicada en La Gaceta Nº 229, de 26 de noviembre de 2008.)

ARTICULO 79.- Independientemente de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, este conservará, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones sonoras en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, el derecho de reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones, excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución y el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación.

(Este artículo 79, fue reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 8686, de 26 de noviembre de 2008. Publicada en La Gaceta Nº 229, de 26 de noviembre de 2008)

ARTICULO 80.- Para el ejercicio de los derechos reconocidos por la presente ley, las orquestas y los conjuntos vocales e instrumentales, estarán

representados por los respectivos directores, los cuales se consideran intérpretes de las grabaciones instrumentales, para los efectos de la letra a) del artículo 84.

ARTICULO 81.- Se entiende por:

- a) "Productor de fonogramas": la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos.
- b) "Fonograma": toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual.

(Este artículo 81, fue reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 8686, de 26 de noviembre de 2008. Publicada en La Gaceta Nº 229, de 26 de noviembre de 2008.)

ARTICULO 82.- Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los productores de fonogramas o videogramas tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) La reproducción, directa o indirecta, de sus fonogramas.
(Este inciso a) del artículo 82, fue reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 8686, de 26 de noviembre de 2008. Publicada en La Gaceta Nº 229, de 26 de noviembre de 2008)
- b) La primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio.
- c) El arrendamiento comercial al público de los originales o las copias.
- d) La importación de copias del fonograma, elaboradas sin la autorización del productor.

- e) La transmisión y retransmisión por radio y televisión.
- f) La ejecución pública por cualquier medio o forma de utilización.
- g) La disposición al público de sus fonogramas, ya sea por hilo, por medios alámbricos o inalámbricos, incluidos el cable, la fibra óptica, las ondas radioeléctricas, los satélites o cualquier otro medio análogo que posibilite al público el acceso o la comunicación remota de fonogramas, desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

(Este inciso g) del artículo 82, fue reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 8686, de 26 de noviembre de 2008. Publicada en La Gaceta Nº 229, de 26 de noviembre de 2008)

ARTICULO 83.- Cuando un fonograma, publicado con fines comerciales, o una reproducción de ese fonograma, se utilice directamente para la radiodifusión o para cualquier forma de comunicación no interactiva, en locales frecuentados por el público, el usuario obtendrá autorización previa del productor y le pagará a este una remuneración única y equitativa.

El productor, o su representante, recaudará la suma debida por los usuarios referidos en el párrafo anterior, y la repartirá con los artistas, en las proporciones contractualmente convenidas con ellos.”

(Este artículo 83, fue reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 8686, de 26 de noviembre de 2008. Publicada en La Gaceta Nº 229, de 26 de noviembre de 2008)

ARTICULO 84.- Salvo convenio entre los artistas, intérpretes, ejecutantes y el productor, la mitad de la suma recibida por el productor, deducidos los gastos de recaudación y administración, será pagada por éste a los artistas, intérpretes y ejecutantes, quienes, de no haber celebrado convenio especial, la dividirán entre ellos, de la siguiente forma:

- a) El cincuenta por ciento se abonará al intérprete: entendiéndose por tal el cantante o conjunto vocal u otro artista, que figure en primer plano en la etiqueta del fonograma.
- b) El cincuenta por ciento será abonado a los músicos acompañantes y miembros del coro, que participaron en la fijación, dividido en partes iguales entre todos ellos. Si éstos no se presentaren a reclamar esas sumas, en un plazo de doce meses, el productor deberá girarlas, globalmente, a la asociación o sindicato de la categoría profesional correspondiente.

TITULO II

CAPITULO III (*)

(Nota: el error en la numeración del Capítulo viene del original)*

Organismos de radiodifusión

ARTICULO 85.- Se entiende por:

- a) "Organismo de radiodifusión": la empresa de radio o de televisión que trasmita programas al público.
- b) "Emisión de transmisión": la difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonidos, o de sonidos sincronizados con imágenes, para su recepción por el público.
- c) "Retransmisión": la emisión simultánea o posterior de una emisión de un organismo de radiodifusión, efectuada por otro organismo de radiodifusión.

ARTICULO 86.- Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los organismos de radiodifusión gozan del derecho de autorizar o prohibir la fijación y reproducción de sus emisiones, la retransmisión, la

ulterior distribución y la comunicación, al público, de sus emisiones de televisión en locales de frecuentación colectiva.

(Así reformado por el artículo 1° inciso i) de la Ley Nº 7979 del 6 de enero de 2000.)

TITULO II

CAPITULO IV

Plazos de protección

ARTICULO 87.- Los derechos conexos son permanentes durante la vida del artista, intérprete o ejecutante o productor. Después del fallecimiento del artista, intérprete o ejecutante o productor, disfrutarán de ellos, por el término de setenta (70) años, quienes los hayan adquirido legítimamente.

Cuando la duración de la protección de un derecho conexo se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esta duración será de:

- a)** Setenta (70) años, contados desde el final del año civil de la primera publicación o divulgación autorizada de la interpretación o ejecución o fonograma.
- b)** A falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de cincuenta (50) años, contado desde el final del año civil de la creación de la interpretación o ejecución o fonograma, la duración de la protección será de setenta (70) años, contados desde el final del año civil de la creación de la interpretación o ejecución, o fonograma.
- c)** En el caso de los organismos de radiodifusión, la duración de la protección será de setenta (70) años, contados desde el final del año civil en que tuvo lugar la radiodifusión.

(Este artículo 87, fue reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 8686, de 26 de noviembre de 2008. Publicada en La Gaceta Nº 229, de 26 de noviembre de 2008.)

TITULO III**Enajenación y sucesión****CAPITULO I****Enajenación**

ARTICULO 88.- El titular de derechos de autor o conexos puede enajenar, total o parcialmente, sus derechos patrimoniales.

ARTICULO 89.- Todo acto de enajenación de una obra literaria o artística o de derecho conexo, sea total o parcial, deberá constar en instrumento público o privado, ante dos testigos.

ARTICULO 90.- La enajenación de planos, croquis y trabajos semejantes sólo da derecho, a quien los adquiere, para ejecutar la obra tenida en cuenta, sin que pueda reproducirlos, transferirlos o servirse de ellos para otras obras. Todos estos derechos permanecen con el autor, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 91.- Salvo convenio en contrario, la enajenación de obras pictóricas, escultóricas y de artes plásticas en general no confiere al adquirente el derecho de reproducción, el cual permanece con el autor.

ARTICULO 92.- La tradición del negativo fotográfico induce a la presunción de cesión de los derechos de autor sobre el fotograma.

ARTICULO 93.- Salvo que se acuerde de otra manera, el contrato para la venta de la producción futura de un autor o artista no podrá exceder de cinco (5) años, y se extinguirá al finalizar este plazo.

(Este artículo 93, fue reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 8686, de 26 de

noviembre de 2008. Publicada en La Gaceta N° 229, de 26 de noviembre de 2008.)

TITULO III

CAPITULO II

Sucesión

ARTICULO 94.- Para los efectos legales, las obras literarias o artísticas y las producciones conexas serán consideradas bienes muebles, aplicándose las reglas vigentes del Código Civil sobre derecho sucesorio, salvadas las disposiciones específicas de esta ley.

TITULO IV

CAPITULO I

Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos

ARTICULO 95.- Se establecerá, en la ciudad capital de la República, una oficina con el nombre de Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, adscrita al Registro Público de la Propiedad. Esta oficina estará a cargo de un director, llamado Registrador Nacional de Derechos de Autor y Conexos y por el personal que el movimiento y circunstancias determinen. Para ocupar el cargo de Registrador, será requisito indispensable ser licenciado en Derecho.

Además de las funciones consagradas en esta Ley, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en la persona de su Director, podrá decretar medidas cautelares bajo los términos y las condiciones establecidas en la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual.

(El párrafo final del artículo 95, fue adicionado por el artículo 72, inciso a), de la Ley N° 8039, de 27 de octubre de 2000.)

ARTICULO 96.- En el manual de clasificación de puestos de la Dirección General de Servicio Civil, será creado un nuevo código bajo la nomenclatura de Registrador Nacional de Derechos de Autor y Conexos. En las ausencias temporales, el Registrador Nacional de Derechos de Autor y Conexos será suplido por el empleado que, en orden descendiente, ocupe la más alta jerarquía en esa oficina.

ARTICULO 97.- El Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos llevará separadamente, los siguientes libros: diario general de entradas; índice general; registro de obras literarias; registro de películas cinematográficas; registro de obras musicales; coreografías y pantomimas; registro de pinturas; dibujos; fotografías y diseños; registros de editores; impresos y periódicos; registro de traducciones; registro de representación de autores; registro de seudónimos; registro de fonogramas; registro de programas radiales y televisionados; registro de otras obras; registro de contratos de edición; registro de contratos de representación; registro de actos de enajenación y registro de otros contratos con vinculación a la propiedad intelectual. Cada uno de estos libros tendrá el libro índice correspondiente.

ARTICULO 98.- El autor que emplee seudónimo podrá inscribirlo en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos.

ARTICULO 99.- Los libros del Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos deberán acatar los mismos requisitos de los usados por los otros registros, según lo determinan las leyes aplicables.

ARTICULO 100.- La apertura y cierre de estos libros deberá llevar un asiento firmado por el Registrador, en el cual conste su destinación, la hora, día y

fecha de apertura y cierre, así como el número de libro, el de folios y cualquier otra circunstancia que el Registrador considere oportuno hacer constar.

ARTICULO 101.- La protección prevista en la presente ley lo es por el simple hecho de la creación independiente de cualquier formalidad o solemnidad.

ARTICULO 102.- Para mejor seguridad, los titulares de derechos de autor y conexos podrán registrar sus producciones en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, lo cual sólo tendrá efectos declarativos. También podrán ser inscritos los actos o documentos relativos a negocios jurídicos de derechos de autor y conexos.

ARTICULO 103.- Para inscribir una producción, el interesado presentará, ante el registrador, una solicitud escrita con los siguientes requisitos:

- 1) El nombre, los apellidos y el domicilio del solicitante, indicando si actúa en nombre propio o en representación de alguien, en cuyo caso deberá acompañar certificación de esto e indicar el nombre, los apellidos y el domicilio del representado.
- 2) El nombre, los apellidos y el domicilio del autor, el editor y el impresor, así como sus calidades.
- 3) El título de la obra, el género, el lugar y la fecha de publicación y las demás características que permitan determinarla con claridad.
- 4) En el caso de fonogramas, se indicará también el nombre del intérprete y el número de catálogo.
- 5) El lugar, la fecha y la hora donde se ha depositado la producción, conforme al reglamento.
- 6) Cuando se trate de inscribir un programa de cómputo o una base de datos, la solicitud contendrá la descripción del programa o la base de datos, así como su material auxiliar.

Para efectos del depósito, el solicitante podrá depositar su producción ante un tercero que sirva de fedatario y depositario, conforme al reglamento.”

(Este artículo 103, fue reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 8686, de 26 de noviembre de 2008. Publicada en La Gaceta Nº 229, de 26 de noviembre de 2008.)

ARTICULO 104.- Cuando la obra sea cinematográfica, para su inscripción, se hará la siguiente relación:

- a)** Todo lo que se indica en el artículo anterior.
- b)** Una relación detallada del argumento, diálogo, escenarios y música.
- c)** Nombre y apellidos del argumentista, compositor, director y artistas principales.
- ch)** El metraje de la película.

Además, se acompañarán tantas fotografías como escenas principales tenga la película, en las que pueda apreciarse, por confrontación, si se trata de la obra original.

ARTICULO 105.- El registro de actos y documentos en el RNDAA se hará por medio de solicitud, la cual deberá ser autenticada por un licenciado en Derecho. Al ser aceptada tal inscripción y una vez asentada en el libro o libros del Registro, el interesado deberá firmarla.

ARTICULO 106.- Toda persona física o jurídica, pública o privada, responsable de reproducir una obra por medios impresos, magnéticos, electrónicos, electromagnéticos o cualquier otro, deberá depositar, durante los ocho (8) días siguientes a la publicación, un ejemplar de tal reproducción en las bibliotecas de la Universidad Estatal a Distancia, la Universidad de Costa Rica, la Universidad Nacional, la Asamblea Legislativa, la Biblioteca Nacional, la Dirección

General del Archivo Nacional y el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

El incumplimiento con cualquiera de esas organizaciones se sancionará con multa equivalente al valor total de la reproducción.

(Este artículo 106, fue reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 8686, de 26 de noviembre de 2008. Publicada en La Gaceta Nº 229, de 26 de noviembre de 2008.)

ARTICULO 107.- Cuando se trate de una obra inédita, basta con indicar el lugar, la fecha y la hora en donde quedó depositado un ejemplar de ella en copia escrita a máquina, sin enmiendas, raspaduras, ni entrerrenglonados; con la firma del autor, autenticada por un abogado. Si la obra inédita es teatral o musical, será suficiente depositar copia manuscrita, con la firma del autor, autenticada por un abogado, conforme al reglamento.

(Este artículo 107 fue reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 8686, de 26 de noviembre de 2008. Publicada en La Gaceta Nº 229, de 26 de noviembre de 2008.)

ARTICULO 108.- Cuando se trate de una obra artística y única, tal como un cuadro o un busto, un retrato, una pintura, un dibujo u otra obra plástica, el depósito se hará entregando una relación de sus características, acompañado de fotografías de frente y de perfil, según el caso. Para inscribir planos, croquis, mapas, fotografías y fonogramas, se depositará una copia o ejemplar ante un depositario, conforme al reglamento.

(Este artículo 108, fue reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 8686, de 26 de noviembre de 2008. Publicada en La Gaceta Nº 229, de 26 de noviembre de 2008.)

ARTICULO 109.- La inscripción se hará en el libro o libros que lleva el Registro, a favor de la persona que figure en la obra como autor de ella, coautores, adaptadores o colectores, según lo ordena la presente ley. En los casos de obras anónimas o seudónimas, los derechos se inscribirán a nombre del editor, excepto que el seudónimo esté registrado. Si la obra fuere póstuma, los derechos se inscribirán a nombre de los causahabientes del autor, después de comprobar esa calidad. El fonograma se inscribirá a nombre del productor. El programa de radio o televisión se inscribirá a nombre del organismo de radiodifusión.

ARTICULO 110.- Para poder registrar los actos de enajenación, así como los contratos de traducción, edición y participación, como cualquier otro acto o contrato vinculado con los derechos de autor o conexos, será necesario exhibir, ante el Registrador, el respectivo instrumento o título, con la firma del otorgante autenticada por un abogado.

ARTICULO 111.- Los representantes o administradores de las obras teatrales o musicales podrán solicitar la inscripción de sus poderes o contratos, en el Registro, el que deberá otorgar un certificado, que será suficiente, por sí solo, para el ejercicio de los derechos conferidos por esta ley. Las sociedades recaudadoras encargadas de representar y administrar los derechos de autor y conexos de sus afiliados y representados deberán comprobar, ante el Registrador, que tienen esa facultad para ejercer la representación y administración de los derechos de esos terceros.

(Interpretado auténticamente por la Ley Nº 7686, de 6 de agosto de 1997, en el sentido de que los términos "sociedad" y "sociedades" no se refieren exclusivamente a las sociedades mercantiles contempladas en la legislación costarricense y comprende las asociaciones inscritas conforme a la Ley de Asociaciones, Nº 218, de 8 de agosto de 1939.)

ARTICULO 112.- Efectuada la inscripción, el Registrador expide y entrega de inmediato un certificado a la persona que realizó la inscripción de la obra.

En el certificado se hará constar la fecha, el tomo y el folio en que se hizo el registro, el título de la obra registrada, el nombre, apellidos y domicilio, del autor, coautores, traductor, adaptador, colector, editor y causahabientes, a cuyo nombre hayan sido inscritos esos derechos, así como cualquier otra característica que contribuya para identificar la obra, además del sello y firma del Registrador.

ARTICULO 113.- Aceptada la solicitud de inscripción por estar a derecho, el registrador ordenará la publicación de un edicto resumido en el diario oficial. Pasados treinta días hábiles sin oposición, se procederá a inscribir la obra a favor del solicitante. Las obras inéditas no requerirán publicarse.

(Así reformado por el artículo 1 inciso k) de la Ley Nº 7979 de 6 de enero de 2000.)

ARTICULO 114.- Cuando el registrador deniegue una inscripción, el solicitante tiene derecho al recurso administrativo de revocatoria ante el mismo órgano y, si este lo declara sin lugar, el solicitante puede presentar recurso de apelación, ante el Tribunal Registral Administrativo.

(Este artículo 114 fue reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 8686, de 26 de noviembre de 2008. Publicada en La Gaceta Nº 229, de 26 de noviembre de 2008.)

ARTICULO 115.- Si el Tribunal Registral Administrativo mantiene firme la decisión, negando la inscripción, el solicitante puede acudir a los tribunales comunes.”

(Este artículo 115, fue reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 8686, de 26 de noviembre de 2008. Publicada en La Gaceta Nº 229, de 26 de noviembre de 2008).

ARTICULO 116.- La certificación expedida por el Registrador hará plena prueba de que la obra está registrada a nombre de la persona que en ella se indique, salvo que, por decisión judicial inapelable, la inscripción sea declarada fraudulenta.

TITULO V

Sanciones y procedimientos penales y civiles

CAPITULO I

Sanciones y procedimientos penales

ARTICULO 117.- Derogado.

(Este artículo 117, fue derogado por el artículo 73, inciso a), de la Ley Nº 8039, de 27 de octubre de 2000.)

ARTICULO 118.- Derogado.

(Este artículo 118, fue derogado por el artículo 73, inciso a), de la Ley Nº 8039, de 27 de octubre de 2000.)

ARTICULO 119.- Derogado.

(Este artículo 119, fue derogado por el artículo 73, inciso a), de la Ley Nº 8039, de 27 de octubre de 2000.)

ARTICULO 120.- Derogado.

(Este artículo 120, fue derogado por el artículo 73, inciso a), de la Ley Nº 8039, de 27 de octubre de 2000.)

ARTICULO 121.- El que, sin ser autor, editor, ni causahabiente ni representante de alguno de ellos, se atribuya falsamente cualquiera de estas calidades y, mediante la acción accesoria que consagra esta ley, obtenga que la autoridad suspenda la representación o la ejecución pública lícita de una obra, será sancionado con diez a treinta días de multa, sin perjuicio de los daños económicos que cause con su acción dolosa.

ARTICULO 122.- Derogado.

(Este artículo 122, fue derogado por el artículo 73, inciso a), de la Ley N° 8039, de 27 de octubre de 2000.)

ARTICULO 123.- A petición del ofendido, la reincidencia en la representación ejecución o audición públicas no autorizadas, podrá ser sancionada con la suspensión temporal o definitiva del permiso concedido para el funcionamiento del teatro, sala de espectáculos, conciertos o festivales, cine, salón de baile estación de radio o televisión, u otro local en que se represente, recite, ejecute o exhiba obras literarias o artísticas o fonogramas.

ARTICULO 124.- Derogado.

(Este artículo 124, fue derogado por el artículo 73, inciso a), de la Ley N° 8039, de 27 de octubre de 2000.)

ARTICULO 125.- La reproducción ilícita y los equipos utilizados para ella, deben ser secuestrados y adjudicados, en la sentencia penal condenatoria, al titular de los derechos defraudados.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 7397, del 3 de mayo de 1994.)

ARTICULO 126.- Derogado.

(Este artículo 126, fue derogado por el artículo 73, inciso a), de la Ley N° 8039, de 27 de octubre de 2000)

ARTICULO 127.- Derogado.

(Este artículo 127, fue derogado por el artículo 73, inciso a), de la Ley N° 8039, de 27 de octubre de 2000)

TITULO V

CAPITULO II

Sanciones y procedimientos civiles

ARTICULO 128.- Derogado.

(Este artículo 128, fue derogado por el artículo 73, inciso a), de la Ley N° 8039, de 27 de octubre de 2000)

ARTICULO 129.- Derogado.

(Este artículo 129, fue derogado por el artículo 73, inciso a), de la Ley N° 8039, de 27 de octubre de 2000)

ARTICULO 130.- Derogado.

(Este artículo 130, fue derogado por el artículo 73, inciso a), de la Ley N° 8039, de 27 de octubre de 2000)

ARTICULO 131.- Derogado.

(Este artículo 131, fue derogado por el artículo 73, inciso a), de la Ley N° 8039, de 27 de octubre de 2000)

ARTICULO 132.- Las sociedades nacionales o extranjeras, legalmente constituidas para la defensa de titulares de derechos de autor y conexos, serán consideradas como mandatarias de sus asociados y representados, para todos los fines de derecho, por el simple acto de afiliación a ellas, salvo disposición expresa en contrario, pudiendo actuar, administrativa o judicialmente, en defensa de los intereses morales y patrimoniales de sus afiliados.

(Interpretado auténticamente por la Ley N° 7686, de 6 de agosto de 1997, en el sentido de que los términos "sociedad" y "sociedades" no se refieren exclusivamente a las sociedades mercantiles contempladas en la legislación costarricense y comprenden las asociaciones inscritas conforme a la Ley de Asociaciones, N° 218 de 8 de agosto de 1939.)

ARTICULO 133.- Derogado.

(Este artículo 133, fue derogado por el artículo 73, inciso a), de la Ley N° 8039, de 27 de octubre de 2000.)

ARTICULO 134.- Derogado.

(Este artículo 134, fue derogado por el artículo 73, inciso a), de la Ley N° 8039, de 27 de octubre de 2000.)

ARTICULO 135.- Derogado.

(Este artículo 135, fue derogado por el artículo 73, inciso a), de la Ley N° 8039, de 27 de octubre de 2000.)

ARTICULO 136.- Derogado.

(Este artículo 136, fue derogado por el artículo 73, inciso a), de la Ley N° 8039, de 27 de octubre de 2000.)

ARTICULO 137.- Derogado.

(Este artículo 137, fue derogado por el artículo 73, inciso a), de la Ley N° 8039, de 27 de octubre de 2000.)

ARTICULO 138.- Derogado.

(Este artículo 138, fue derogado por el artículo 73, inciso a), de la Ley N° 8039, de 27 de octubre de 2000.)

ARTICULO 139.- Derogado.

(Este artículo 139, fue derogado por el artículo 73, inciso a), de la Ley N° 8039, de 27 de octubre de 2000.)

ARTICULO 140.- Derogado.

(Este artículo 140, fue derogado por el artículo 73, inciso a), de la Ley N° 8039, de 27 de octubre de 2000.)

ARTICULO 141.- Derogado.

(Este artículo 141, fue derogado por el artículo 73, inciso a), de la Ley N° 8039, de 27 de octubre de 2000.)

ARTICULO 142.- Derogado.

(Este artículo 142, fue derogado por el artículo 73, inciso a), de la Ley N° 8039, de 27 de octubre de 2000.)

ARTICULO 143.- Derogado.

(Este artículo 143 fue derogado por el artículo 73, inciso a) de la Ley N° 8039, de 27 de octubre de 2000.)

ARTICULO 144.- Derogado.

(Este artículo 144, fue derogado por el artículo 73, inciso a) de la Ley N° 8039, de 27 de octubre de 2000)

TITULO VI

Disposiciones generales y transitorias

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 145.- Derogado.

(Este artículo 145, fue derogado por el artículo 73, inciso a) de la Ley N° 8039, de 27 de octubre de 2000)

ARTICULO 146.- Derogado.

(Este artículo 146, fue derogado por el artículo 73, inciso a) de la Ley N° 8039, de 27 de octubre de 2000)

ARTICULO 147.- Cuando el autor fallezca, dejando inconclusa la obra, el editor o usuario podrá, de común acuerdo con el cónyuge y los herederos consanguíneos de aquél encargar su terminación a tercero, deduciendo en favor de éste, una remuneración proporcional a su trabajo y mencionando su nombre en la publicación.

ARTICULO 148.- Toda persona tiene derecho a impedir que su busto o retrato se exhiba o se ponga en el comercio, sin su consentimiento expreso o de las personas mencionadas en el artículo 15 de esta ley, si hubiera fallecido. La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo, indemnizando los perjuicios ocasionados con su nueva decisión.

ARTICULO 149.- Cuando sean varias las personas, cuyo consentimiento es necesario para la publicación de las cartas o para poner en el comercio, o exhibir el busto o retrato de un individuo y haya desacuerdo entre ellas, el asunto se resolverá por la vía judicial.

ARTICULO 150.- Cuando son varios los sucesores del autor y no se ponen de acuerdo, en cuanto a la publicación de la obra, la manera de editarla, difundirla o venderla, el juez resolverá, en juicio sumario, después de oír a todas las partes.

ARTICULO 151.- En toda operación de reventa de una obra de arte original o de manuscritos originales de escritores y compositores, el autor goza del derecho inalienable e irrenunciable de percibir del vendedor un cinco por ciento del precio de reventa. A la muerte del autor, este derecho de persecución se transmite, por el plazo de cincuenta años al cónyuge y posteriormente a sus herederos consanguíneos.

ARTICULO 152.- También gozarán de la protección, prevista en los artículos 78 y 79, los artistas de variedades, tales como acróbatas, magos, payasos, trapevistas, domadores y otros, que no interpreten o ejecuten obras, pero participen profesionalmente de espectáculos públicos.

ARTICULO 153.- También gozarán de la protección prevista en el artículo 78, los atletas, aficionados y profesionales, que actúen en público. El ejercicio del derecho corresponderá al club o entidad deportiva a que pertenezcan.

(Así reformado por la Ley Nº 6935, de 14 de diciembre de 1983)

ARTICULO 154.- Las diversas formas de uso son independientes entre ellas, por lo que la autorización para fijar la obra o producción no autoriza para ejecutarla o transmitirla o viceversa.

Asimismo, la autorización del autor de una obra contenida en un fonograma no implica la autorización del ejecutor o del productor del fonograma. En igual sentido, la autorización del ejecutor o del productor del fonograma no implica la autorización del autor de la obra contenida en el fonograma.

(Este artículo 154, fue reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 8686, de 26 de noviembre de 2008. Publicada en La Gaceta Nº 229, de 26 de noviembre de 2008.)

ARTICULO 155.- Se tendrá como autor de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegidos, salvo prueba en contrario, al individuo cuyo nombre o seudónimo conocido está indicado en ella, en la forma habitual. Se presumirá, en ausencia de prueba en contrario, que el derecho de autor o derecho conexo subsiste en cualquiera de las formas o manifestaciones arriba citadas.

(Este artículo 155, fue reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 8686, de 26 de noviembre de 2008. Publicada en La Gaceta Nº 229, de 26 de noviembre de 2008.)

ARTICULO 156.- Todos los actos atribuidos al autor, al artista, al productor de fonogramas o al organismo de radiodifusión podrán ser practicados por sus mandatarios con poderes específicos, sus causahabientes y derechohabientes, o la sociedad recaudadora que lo represente legítimamente.

(Interpretado auténticamente por la Ley Nº 7686, de 6 de agosto de 1997, en el sentido de que los términos "sociedad" y "sociedades" no se refieren exclusivamente a las sociedades mercantiles contempladas en la legislación costarricense y comprenden las asociaciones inscritas conforme a la Ley de Asociaciones, Nº 218 de 8 de agosto de 1939)

ARTICULO 157.- Cuando el título de una revista o periódico sea característico no podrá utilizarse en otro sin el correspondiente permiso del

propietario del periódico. La protección concedida a estos títulos se extenderá hasta cinco años después de aparecida la última publicación.

TITULO VI

CAPITULO II

Disposiciones transitorias

ARTICULO 158.- Mientras no se establezca la Oficina de Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, las funciones del Registrador seguirá desempeñándolas el Director de la Biblioteca Nacional, en estricto cumplimiento de las normas que establece esta ley.

ARTICULO 159.- Las obras que, al entrar en vigencia esta ley, se encuentren registradas en la Biblioteca Nacional y que pertenezcan al dominio privado, mantendrán los derechos adquiridos, sin tener que llenar ninguna formalidad.

ARTICULO 160.- Subsidiariamente a esta ley, se aplicará el Derecho Mercantil y el Derecho Civil.

ARTICULO 161.- Esta ley deroga, en lo pertinente, a la Nº 40 del 27 de junio de 1896, en lo que se refiere a propiedad intelectual; a la Nº 1568 de 1953; al decreto Nº 32 del 25 de mayo de 1948 y a la ley Nº 2834 de 1961, así como al capítulo nueve, sección sexta, del título primero, libro segundo del Código de Comercio, y a cualquier otra disposición que se le oponga.

ARTICULO 162.- Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los veinticuatro días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y uno.

CRISTIAN TATTENBACH YGLESIAS,
Presidente.

CARLOS MANUEL PEREIRA GARRO, JUAN RAFAEL BARRIENTOS GERME,
Primer Secretario. Segundo Secretario.

Presidencia de la República.- San José, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

Por las razones que se exponen devuélvese sin la sanción del Poder Ejecutivo este proyecto de ley, de conformidad con los artículos 126 y 127 de la Constitución Política.

RODRIGO CARAZO

**La Ministra de Cultura, Juventud
y Deportes,
MARINA VOLIO BRENES.**

Directorio de la Asamblea Legislativa.- San José, a los once días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

En vista de que el Poder Ejecutivo ha retirado el veto interpuesto al Decreto Legislativo N° 6683 de 24 de setiembre de 1981, mediante nota de fecha 9 de julio de 1982, suscrita por el señor Presidente de la República y la señora Ministra de Cultura, Juventud y Deportes, se remite este decreto al Poder Ejecutivo para el trámite correspondiente.

HERNÁN GARRON SALAZAR,
Presidente.

VÍCTOR HUGO ALFARO
Primer Secretario

EDGAR GUARDIOLA MENDOZA
Segundo Secretario

Presidencia de la República.- San José, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

Ejecútese y publíquese

LUIS ALBERTO MONGE

**El Ministro de Cultura, Juventud
y Deportes.**

HERNAN GONZALEZ GUTIERREZ.

Actualizada al:	31-05-2010	
Sanción:	14-10-1982	
Publicación:	04-11-1982	La Gaceta N° 212
Rige:	04-11-1982	
LPCP.-	08-03-2010	
LMRF.- 	31-05-2010	